## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | |
|---|---|
| AUTORES | **JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN**<br>**JHON LEONARDO AVENDAÑO NAVARRO** |
| FACULTAD | **FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES** |
| PLAN DE ESTUDIOS | **PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO** |
| DIRECTOR | **DR. FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ** |
| TÍTULO DE LA TESIS | **LA DESPROPORCIONALIDAD SANCIONATORIA COMPARADA ENTRE LOS TIPOS PENALES LESIVOS DE LA INTEGRIDAD PERSONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 116A DEL CÓDIGO PENAL, DONDE EL RESULTADO FINAL ES SIMILAR, PERO DIFERENCIADO DE LA FORMA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA** |

### RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)


**LA MONOGRAFÍA SE ENFOCO EN UN ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD FRENTE A LA FORMA EN LA QUE SE TIPIFICO LA SANCIÓN DE LAS LESIONES PERSONALES CON EL USO DE AGENTES QUÍMICOS TENIENDO EN CUENTA QUE LA REGULACIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.**


### CARACTERÍSTICAS

| PÁGINAS: | PLANOS: | ILUSTRACIONES: | CD-ROM: |
|---|---|---|---|
| | | | |

# LA DESPROPORCIONALIDAD SANCIONATORIA COMPARADA ENTRE LOS TIPOS PENALES LESIVOS DE LA INTEGRIDAD PERSONAL PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 116A DEL CÓDIGO PENAL, DONDE EL RESULTADO FINAL ES SIMILAR, PERO DIFERENCIADO DE LA FORMA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA.

**AUTORES**
**JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN**
**JHON LEONARDO AVENDAÑO NAVARRO**

**Monografía de análisis de experiencias presentada para obtener el título de Abogados**

**DIRECTOR**
**DR. FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**
**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**
**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia** **Mayo, 2019**

# Indice

**Capítulo 1. Nociones generales sobre el delito de lesiones personales..... 1**

1.1 Origen histórico de las lesiones personales..... 1

1.2 El bien jurídico tutelado en las lesiones personales..... 2

1.3 Las lesiones personales en el Código Penal Colombiano..... 4

**Capítulo 2. Principios rectores de las sanciones penales en Colombia..... 8**

2.1 Los principios de la sanción penal en Colombia a partir de la Ley 599 de 2000 ..... 8

2.1.1 Principio de Proporcionalidad..... 11

2.1.2 Principio de necesidad ..... 15

2.1.3 Principio de razonabilidad ..... 16

**Capítulo 3. Los criterios de necesidad y proporcionalidad de las penas de acuerdo al resultado en las lesiones personales que causan daño o perdida anatómica o funcional de un órgano .....18**

3.1 Criticas a la Ley 1773 de 2016 ..... 18

3.2 Problema jurídico..... 19

**Conclusiones.....25**

**Referencias Bibliográficas .....27**

# Introducción

La razón de ser de las relaciones del hombre en la sociedad han estado siempre ligadas al desarrollo de normas, códigos, reglas, lineamientos, parámetros del comportamiento y demás, frente al cual el derecho ha desarrollado marcos jurídicos para regular las acciones, obligaciones y garantías de dichas relaciones.

De esta forma, el derecho permea todos los aspectos del ser humano, y como consecuencia se han desarrollado diferentes disciplinas dependiendo de cada situación y aspecto del ser humano, como el derecho penal que buscan a través de sus disposiciones crear en los asociados el temor de ejecutar alguna de las acciones descritas en las codificaciones penales.

Bajo esta disciplina del derecho, se ha facultado al sistema judicial para impartir sanciones respecto a la vulneración de los derechos de los coasociados, brindado protección a los bienes jurídicos tutelados por Estado.

Ejemplo de ello, es el derecho a la integridad física y moral, que se protege mediante el derecho penal a través de los tipos penales que amenazan con ocasionar daños sobre estos bienes, y es entonces cuando nace el delito de las lesiones personales.

En Colombia, su legislación como delito penal no es reciente ni única en el mundo, puesto que otros ordenamientos jurídicos lo han introducido en su sistema penal, y se estipula que se ejecuta como todo daño en el cuerpo o en la salud física o mental de una persona, causado por acción dolosa o culposa de otra, sin intención de matar. (Mesa, 1968)

Esta conducta punible pretende la protección de la integridad personal como bien jurídico sujeto a tutela. Al respecto Gómez, (1998) ha dicho que se habla pues de delitos contra la 'integridad personal', por cuanto las conductas que a ellos se refieren lesionan o ponen en peligro esa unidad (física, anatómica, estética, síquica, etc.) que le permite al sujeto desenvolverse en el medio social, sin limitaciones de ninguna especie, en los órdenes físico y síquico.

En este contexto, es entonces la conducta punitiva de lesiones personales, un delito bajo el cual de forma negativa se pretende dañar el cuerpo o la salud física y moral de la persona, y que busca la protección del bien jurídico denominado integridad personal

Además de la doctrina, la legislación colombiana también ha adoptado dicha conducta punitiva en la Ley 599 de 2000, la cual dispuso este tipo penal con unas circunstancias de agravación de acuerdo con el resultado bien sea física o moralmente.

Dicho en forma, Colombia ha normativizado penalmente la conducta de las lesiones personales, y sus respectivas sanciones penales reglamentadas bajo los criterios de proporcionalidad de la pena y el resultado; y la consonancia con todos los principios que protege la Constitución Política acorde al modelo de Estado social de derecho y democrático.

Por su parte, el delito de lesiones personales, ha sufrido varias modificaciones, pero de forma específica hablaremos de las que se han incorporado al Código Penal por cuenta de las agresiones con agentes químicos.

De esta forma, en el año 2013 la Ley 1639 modifico el artículo concerniente a la deformidad, y estipulo que cuando el resultado de la lesión cause deformidad física transitoria, aumentando también la duración de la pena.

A su vez también dispuso la nueva pena para la deformidad permanente y adiciono la tipificación del resultado de las lesiones cuando se use cualquier tipo de ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Y finalmente dispuso también adicionalmente una sanción mayor cuando la agresión afecte el rostro de la víctima.

Sin embargo, no siendo suficiente con lo que ya se había estudiado y aplicado en la citada norma, una vez sucede el caso de agresión con agentes químicos a Natalia Ponce de León, se comienza una nueva iniciativa legislativa, que buscaba responder a la búsqueda de justicia de la víctima y la protección de las demás víctimas, puesto que no se contaba con rutas de atención especializadas, y la pena de acuerdo con el legislador no eran lo suficientemente altas para cohibir el accionar del delincuente, y proteger el bien jurídico de la integridad personal y moral.

Bajo esta nueva iniciativa legislativa, se promulga la Ley 1773 de 2016 introduce al Código Penal un nuevo literal del ya introducido artículo 116A, que disponía de las lesiones personales que causaran perdida anatómica o funcional de los órganos, adicionándosele con la mencionada norma, un nuevo aumento de penas cuando dicha agresión se causare con agentes químicos, álcalis, sustancias similares o corrosivas.

Ante lo ya expuesto, la nueva norma adiciono un nuevo numeral al Código Penal, bajo el cual se determina el mismo daño del articulo 116 pero se aumenta la pena teniendo como base los medios o elementos con los cuales se causa el daño, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Atiende la norma jurídica penal cuando establece una nueva sanción para un delito ya introducido de acuerdo con el resultado ocasionado, a los criterios de necesidad y proporcionalidad, o se

desvirtúan estos principios atendiendo únicamente al criterio de los medios utilizados por el sujeto activo para obtener el resultado de la perdida anatómica o funcional de un órgano?

Con base en estos criterios expuestos, y al interrogante planteado, la monografía jurídica de tipo análisis de experiencias, presenta al lector un debate jurídico sobre los criterios que atiende el tipo penal de las lesiones personales entre el articulo 116 donde la sanción penal será de la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el en artículo 116ª incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, , puesto que sobre ambos se busca la protección de la integridad física de la persona, pero se adicionan penas de acuerdo con los medios utilizados en la conducta.

Para el desarrollo de esta monografía se empleó el método exegético en el cual utilizamos aspectos generales que traten el tema generador de controversia; para lo cual se traerá a colación jurisprudencia y conceptos doctrinarios; lo cuales estarán apropiadamente estructurados dentro del presente documento en capítulos.

De la misma forma se acudió a la hermenéutica jurídica y el método exegético que permitirá desde el análisis de la norma, la jurisprudencia y la doctrina establecer un criterio en cuanto a la proporcionalidad de la sanción penal en ambos artículos del código penal.

Finalmente será necesario la inclusión para el desarrollo de la monografía la estructura de dos capítulos que determinen los límites de las sanciones penales en Colombia y los principios

que lo regulan, para finalmente establecer el criterio de si son proporcionales o no las medidas de seguridad para el articulo 116 y 116ª del Código Penal.

# Capítulo 1. Nociones generales sobre el delito de lesiones personales

## 1.1 Origen histórico de las lesiones personales

Las lesiones personales, no son un tipo penal que apareció recientemente en los códigos penales de cada Estado, sino que tiene sus orígenes en épocas históricamente lejanas, hasta la llegada a la regulación jurídica actual.

El Código más antiguo del mundo, conocido como código de Ur-Nammu incluía dentro de sus anotaciones el término daño u ofensas, como parte de sus reglas y prohibiciones.

Por su parte, el Código de Hammurabi que efectivamente hace mención del presente tema en su aparte de homicidio, muerte y lesiones, y posterior, pero no menos importante, es el aparecimiento de la Ley de las XII tablas, en la cual se incluyó la sanción por causa de los daños que se ocasionaran en el cuerpo de la otra persona.

Bajo esta tesitura, las lesiones personales, son una conducta penal, que tiene su origen desde siglos pasados, y que como lo cita Barrera, (1995):

> "En la más remota antigüedad se encuentran conceptos represores de las ofensas a la integridad personal (…) se aplica en estos casos la ley del Talión, que busca establecer un principio de proporcionalidad, como también se hace en la Biblia: "ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, herida por herida, golpe por golpe".

En Colombia, la historia nos dice que durante décadas se siguió el modelo español inquisidor y los delitos eran ampliamente castigados con sanciones que violaban los derechos humanos, pero la independencia y las nuevas regulaciones normativa internas, se dispusieron nuevos modelos de sanciones penales y de conductas punitivas, en las normas penales.

Respecto a las lesiones personales, en el Código Penal de 1936 se estipulaba que El artículo 371: "El que sin intención de matar cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud o una perturbación síquica incurrirá en las sanciones de que tratan los artículos siguientes".

Luego el código de señalaba los distintos eventos, que tenían a su vez una influencia directa en la pena: enfermedad o incapacidad para trabajar (artículo 372); desfiguración facial, o deformidad física o perturbación síquica permanente o transitoria (artículo 373); perturbación funcional de un órgano o miembro –permanente o transitoria (artículo 374); pérdida de un órgano o miembro (artículo 375); parto o aborto (artículo 376). Como un tipo especial de lesiones era considerado el contagio venéreo (artículo 381).

Y finalmente con la entrada en vigencia de la Ley 599 del año 2000, se aumentan las circunstancias de agravación de las conductas conforme al daño ocasionado y se estipula en la nueva normatividad lesiones (Artículo 111); incapacidad para trabajar o enfermedad (Artículo 112); deformidad. Modificado por el art. 2, Ley 1639 de 2013, (Artículo 113); perturbación funcional (Artículo 114); perturbación psíquica (Artículo 115); pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (Artículo 116); perdida anatómica o funcional con agentes químicos Adicionado por el art. 1, Ley 1773 de 2016 (Artículo 116ª); unidad punitiva (Artículo 117); parto o aborto preterintencional (Artículo 118.); circunstancias de agravación punitiva (Artículo 119); lesiones culposas (Artículo 120); y finalmente las circunstancias de agravación punitiva por lesiones culposas (Artículo 121). (Ley 599 de 2000, Codigo Penal, 2000)

**1.2 El bien jurídico tutelado en las lesiones personales**

Tratadistas como Ferrajoli, (1995) citado por Sánchez (2014) quien asegura que el bien jurídico constituye un requisito ineludible para el ejercicio del *ius puniendi*. Es decir, que de no existir un bien jurídico a proteger, la conducta punible no tendría ningún sentido, y por ende tampoco se adecuaría a una conducta penal.

La conducta punible debe necesariamente obedecer a la protección de un bien jurídico tutelable, y en el caso de las lesiones personales se ha determinado que esta tipificación busca la protección jurídica de la integridad personal.

Explica Peña, (1994) citado por Sánchez (2014) que este bien jurídico ha sido producto de una evolución histórica, pues en un principio, las diferentes codificaciones concebían este tipo de delitos (lo que hoy llamamos Lesiones Personales) como un atentado contra la integridad anatómica del ser humano, dándosele por esta razón el nombre de "heridas". Posteriormente se demostró que esta protección resultaba insuficiente, pues se concluyó que se podía ofender físicamente a una persona sin alterar su organización anatómica, pero sí modificando su equilibrio fisiológico, se hablaba entonces de "lesiones corporales". Finalmente las legislaciones incluyen en el bien jurídico conjuntamente con la integridad corporal y fisiológica a la integridad psíquica, denominándosele en definitiva: Lesiones Personales.

Entendiendo a este concepto del tratadista, podemos inferir que el delito de lesiones personales obedece a proteger el bien jurídico de la integridad física, que a su vez involucra también la estabilidad emocional de una persona, por cuanto así lo ha dispuesto la normatividad penal en Colombia, frente a este tipo penal.

Expone Gómez, que el bien jurídico de Integridad Personal se refiere a las condiciones que le permite a ese individuo llevar su vida y desarrollar su actividad personal y social en forma „normal", en los planos físico y síquico. Por eso se habla de delitos contra la „integridad personal", por cuanto las conductas que a ellos se refieren, lesionan o ponen e n peligro esa unidad (física, anatómica, estética, síquica, etc.) que le permite al sujeto desenvolverse en el medio social, sin limitaciones de ninguna especie, en los órdenes físico y síquico.

En este contexto, es posible concluir que las lesiones personales se han introducido dentro de las conductas penales, como es el caso de Colombia, atendiendo al llamado constitucional de proteger la integridad física y moral como lo indica la Carta Política, y siendo este el bien jurídico de dicha conducta.

### 1.3 Las lesiones personales en el Código Penal Colombiano

La regulación de la Ley 599 del 2000, consagro de forma más amplia las lesiones personales, que como lo hacían las legislaciones anteriores atendiendo a las siguientes modalidades de acuerdo con el resultado de la lesión.

Atendiendo a lo que reza el código se habla inicialmente de las lesiones personales como aquellas que causen daño corporal o moral, y se parte de las que como resultado se incapacite a la víctima a través de certificado médico, sin embargo no se habla de resultado final en cuanto al daño, sino que se regula que para su reconocimiento en el contexto penal y la sanción se requiere que exista incapacidad otorgada por un médico.

Esta tiene una clasificación, y es cuando la incapacidad es provisional y otra que es definitiva, y  se cuándo el medico evalúa y determina que ya termina su proceso de recuperación o reparación sea física u orgánica.

El siguiente tipo definido es la deformidad, definida como como la alteración en la armonía corporal que afecta la estética de la persona bien sea producida por una herida o por cualquier clase de simetría, esta deformidad puede generarse de manera transitoria, en este caso la deformidad es temporal, es decir, con el tiempo se sana; ahora bien una deformidad de manera permanente quiere decir que no puede superarse.

Dicho articulado en el Código Penal sufrió una modificación con la entrada en vigencia de la Ley 1639 de 20013, y se adiciono la deformidad que se cause con agentes químicos quedando aumentando las penas cuando el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. (Ley 1639 de 2013, 2013)

La siguiente consecuencia de las lesiones personales, se consagra como la perturbación funcional y psíquica en el artículo 114 y 115.

La primera, es la que como resultado la victima adquiere una anomalía en el órgano o miembro y que continúa funcionando anormalmente

Y la que regula el artículo 115 nos habla de perturbación pero psíquica, obedeciendo a aquellas que crean un desequilibrio psíquico en la victima y que también es penalizado en nuestro ordenamiento jurídico.

Seguidamente señala la legislación penal, sobre la perdida anatómica o funciona de un órgano o miembro de la víctima. Este tipo exige que el órgano o miembro desaparece de la corporalidad o pierde su funcionamiento.

La pérdida implica no solo una disminución funcional del órgano o miembro sino la eliminación de la misma. Esta ha desaparecido en su totalidad como consecuencia del actuar dañoso del agente.

Ferreira (2006), citado por Sánchez (2014) pone de ejemplo de este resultado el caso del ciego que no recuperará la vista jamás a causa del consumo de bebidas alcohólicas adulteradas. En este caso quien las adultera o las expande incurre en lesiones personales con este tipo de resultado.

Ahora, es importante resaltar que el artículo 116 del Código Penal que tipifica este resultado, distingue entre pérdida de la función de un órgano o miembro y pérdida anatómica del órgano o miembro. El ejemplo del ciego por tomar alcohol adulterado encajaría sin duda en el primer caso porque al perder el sentido de la vista, la persona perdió únicamente la función del ojo que es justamente ver, mas no perdió el órgano mismo. Si alguien de manera macabra y literal llegase a sacarle el ojo a otra persona, entonces el resultado sí sería una pérdida anatómica del órgano.

Y finalmente con la promulgación de la Ley 1773 de 2016, se adiciona un artículo a lo que ya disponía como resultado de las lesiones en el artículo 116 y se adiciono el mismo resultado pero con el uso de otros medios como los agentes químicos.

Dicha normatividad ha recibido innumerables críticas, toda vez que su estudio y aprobación no tuvo en cuenta estudios sobre el caso, y la conducta se podía tipificar bajo los tipos penales ya establecidos, lo que permite inferir que dicha norma como otras similares obedecen al fenómeno del populismo penal y solo justifico una respuesta al clamor de las víctimas que han venido manifestando que las penas no son suficientes para reparar el daño físico y moral que generan estos ataques.

# Capítulo 2. Principios rectores de las sanciones penales en Colombia

## 2.1 Los principios de la sanción penal en Colombia a partir de la Ley 599 de 2000

En Colombia las medidas de seguridad fueron adoptadas a partir de una tendencia de derecho penal ya concebida en Europa que buscaba prevenir el peligro que se ocasionaba con el imputado que sin que fuese privado pudiese reincidir en la conducta penal. Sin embargo, para la época de la implementación de estas medidas las mismas concebían criminológicamente el delito como causa de una enfermedad y de esa misma forma adoptaban las medidas de seguridad hasta que la enfermedad fuese curada, lo que como consecuencia podía convertirse en penas privativas perpetuas contrapuestas a los planteamientos de derechos humanos y a la prohibición de la anterior Carta Política.

En el derecho moderno toda esa concepción ha cambiado convirtiéndose estas en la consecuencia de la conducta penal, lo que evidencia grandes cambios contextualizados así:

> Este sistema de una diferenciación de sanciones (penas y medidas) es el resultado del compromiso histórico que se alcanza tras la polémica desarrollada en Europa en el s. XIX acerca del fundamento y los fines de la pena. Por un lado, la denominada Escuela Clásica postuló que la responsabilidad penal se basaba en el libre albedrío y que la pena debía encontrar su fundamento exclusivamente en la culpabilidad del sujeto y orientarse a la retribución. La Escuela Positiva, en cambio, negaba el libre albedrío y partía de una concepción determinista del hombre; la responsabilidad penal no era una de carácter ético o ético-jurídico, sino una responsabilidad legal o social atribuible al sujeto por formar parte de la sociedad. (López, 1997)

> La pena debía tener su fundamento en la peligrosidad del delincuente. La superación de esta polémica se produce mediante el compromiso alcanzado con las propuestas de las llamada «direcciones intermedias», encabezadas por v. Liszt en Alemania o por Carnevalle y Alimena en Italia. La solución pasa por entender que el Derecho penal debe establecer dos clases distintas de reacciones o consecuencias jurídicas frente al delito: la penal, cuyo fundamento y límite sería la culpabilidad del sujeto, y las medidas de seguridad, cuyo presupuesto es únicamente la peligrosidad del delincuente. De ahí la denominación con la que se suele designar a esta propuesta, la de «doble vía». En la

> actualidad se habla de un sistema denominado «vicarial» (cfr. infra, IV), que permite compatibilizar ambas vías computando el tiempo de cumplimiento de la medida de seguridad como parte de tiempo de pena. (Sánchez, Íñigo, & Ruiz, 2015)

Sin embargo en Colombia el Código Penal de 1936 y el promulgado en 1980 siguieron la misma línea en la cual las medidas de seguridad hacían parte del proceso para corregir la enfermedad que llevaba al delincuente a cometer la conducta punible. No obstante, esta situación en connotación con la proscripción de la Constitución de 1886 que prohibía las penas perpetuas se concibe el primer debate sobre las medidas de seguridad que se desenvuelve en el ámbito del estudio de la Corte Suprema de Justicia y que posteriormente se desarrolla desde la Corte Constitucional, puesto que la nueva Carta Política adoptaba un nuevo modelo de Estado en el cual era inconcebible estas modalidades para las medidas de seguridad.

A partir de 1991, se dan entonces los primeros límites para la imposición de medidas de seguridad del sistema penal en Colombia con la promulgación de la Constitución Política que promovía el compromiso estatal por velar como fundamento de la misma por la dignidad humana, la vida, la integridad, el debido proceso, la doble instancia y la proporcionalidad de las penas.

Con este nuevo principio se da origen a los debates para establecer sanciones penales acorde al criterio de la proporcionalidad de la pena con la conducta realizada por el sujeto, dejando muy prescritas aquellas teorías criminológicas del delito como una enfermedad y estableciendo un nuevo sistema penal acorde al avance de la sociedad para la época.

> Las primeras voces con respecto al tema de las medidas de seguridad provinieron de dos de las máximas autoridades sobre el particular, los profesores Nodier Agudelo Betancur y Juan Fernández Carrasquilla, quienes en su argumentación apuntaron a que habría un problema con “la duración indeterminada de las medidas de seguridad

> previstas en los arts. 94 y 95 del C.P., en cuanto condicionaban la suspensión de la medida a que el sujeto recuperara su "normalidad psíquica". Dado que la medida del art. 94 se aplica precisamente al enfermo mental "permanente", significaba entonces que los inimputables que padezcan un trastorno que pudiera calificarse de permanente estarían sometidos a una reclusión perpetua pues sería del todo improbable que recuperaran la "normalidad psíquica", pero no se hizo alusión alguna al problema de los límites mínimos. (Sotomayor, 1996)

Con la llegada de la Constitución Política también se dio la promulgación de un nuevo Código Penal amparado en las nuevas necesidades y principios como la dignidad humana, la necesidad, la seguridad jurídica y demás para establecer los nuevos lineamientos que delinearan el camino de la imposición de medidas de seguridad para los causantes de las conductas penales.

Este nuevo Código Penal llego con la Ley 599 de 2000, que contextualizo lo que la Corte Constitucional ya había expresado para eliminar los topes mínimos de las medidas de seguridad y establecer los topes máximos de las mismas, lo que también permitió que este se introdujera a la vida jurídica bajo nuevos principios enmarcados en los ya establecidos constitucionalmente.

Estos principios consisten en normas rectoras para todo el sistema penal y se encuentran consagrados en el código penal en consonancia con la Constitución Política, y de esta forma podemos concluir que esta normatividad se encuentra fundamentada en la dignidad humana como primer principio del Código, la legalidad que conlleva a que se juzguen los delitos tipificados en la norma, la igualdad para proteger el trato ante la ley, el debido proceso, la libertad y demás garantías propias del sistema penal acusatorio adoptado en la Ley 599 del 2000 y 906 de 2004.

Sin embargo con base estas garantías, se han determinado también los principios hacia los cuales se encaminan las sanciones penales, respecto a lo que misma norma ha dispuesto que La

imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

De esta forma, la imposición de las medidas sancionatorias en el sistema penal se rige bajo la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad.

### 2.1.1 Principio de Proporcionalidad

Para este principio la doctrina ha especificado que este corresponde a una prohibición de exceso, razonabilidad o racionalidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad del sacrificio o proporcionalidad de la injerencia. (González, 1990)

Y que además tiene unas características especiales para su consagración. Unas son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad) son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. Las exigencias intrínsecas, por su parte, atienden al contenido de la actuación estatal en el caso concreto, y están constituidas por tres criterios distintos que actúan de forma escalonada en el ámbito del Derecho Penal: el criterio de idoneidad, el criterio de necesidad y el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. (Rojas, 2016)

Este concepto se introdujo en el sistema penal en Colombia y fue adoptado también constitucionalmente estableciendo los criterios de la política criminal para que las penas fueran

fundamentadas en la proporcionalidad, sin embargo no de forma específica en la norma sino que su desarrollo se ha llevado a cabo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional amparada en los principios constitucionales y rectores del sistema penal en el país.

> El principio general adoptado por la Corte Constitucional en este tema, es el de la libertad de configuración del legislador, porque "Es a él a quien corresponde establecer la política criminal del Estado y en este sentido es a él a quien la Constitución le confiere la competencia para determinar cuáles conductas constituyen delitos y señalar las respectivas sanciones" (Sentencias C-1080 de 2002, 2002), encontrando límites generales en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. (Sentencia C-591 de 1993., 1993)

En materias específicas, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la razonabilidad y la proporcionalidad. En este sentido, se pronunció sobre las agravantes que la Ley 599 (artículo 342) consagró para los delitos de concierto para delinquir y entrenamiento para actividades ilícitas cuando el sujeto activo es o ha sido miembro de la fuerza pública o de organismo de seguridad del Estado.

Al respecto, también menciona la Corte Constitucional, en Sentencia Sentencia C-198 de 1997, 1997, que cuando se trate de diferenciacion en el establecimiento de las penas, siempre se debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, procurar el acatamiento a las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.

Con referencias a los criterios, señaló la Corte que los referentes de la pena tienen relación con la ponderación del daño social que genera el hecho y la culpabilidad del sujeto activo, activándose para el efecto los siguientes cuatro (4) criterios:

> (i) Desde el punto de vista de la lesividad específica el delito de concierto para delinquir tutela el bien jurídico de la seguridad pública, cuya protección ha sido confiada de manera específica a las Fuerza Pública y a los organismos de seguridad

> del Estado. En consecuencia, cuando una de esas conductas es cometida por un miembro activo o retirado de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, existe una lesividad adicional. Se trata de quienes tienen o han tenido la función de garantizar la seguridad pública y proteger a la población.
>
> (ii) Desde el punto de la lesividad general causada, es decir, del daño social, la conducta cometida por estas personas causa un perjuicio adicional, pues además de lesionar el bien jurídico de la seguridad pública, vulnera la confianza de los individuos en una institución tan importante para la sociedad como la Fuerza Pública, lo cual tiene muy serias consecuencias en el tejido social y en el respeto por las normas jurídicas.
>
> (iii) Desde el punto de vista criminológico, la causal de agravación demandada responde a la teoría de los delitos de cuello blanco, pues se dirige a la criminalización de personas que han tenido una posición especial en la sociedad en virtud de la cual han adquirido conocimientos y destrezas especiales para proteger a la sociedad que terminan manipulando para atentar contra ésta. Desde el punto de vista político criminal, el pertenecer o haber pertenecido a las fuerzas militares puede facilitar conocimientos especiales estratégicos en el manejo de armas, estrategias y personal que generan una mayor lesividad si se utilizan para afectar los derechos de los ciudadanos.
>
> (iv) Finalmente, desde el punto de vista de la culpabilidad, cuando una persona tiene una posición especial en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio, la pena imponible puede ser mayor al considerarse que en algunos casos la sociedad espera más de estas personas en relación con la observancia de la ley y el respeto al orden jurídico.

De esta forma por la fuerza vinculante de los criterios de la Corte Constitucional el principio de proporcionalidad es adoptado en el sistema penal en Colombia como una obediencia al modelo de Estado que se adoptó en 1991 y que trasciende de lo que anteriormente se consideraba para las medidas de seguridad sin una regulación específica para enmarcarlas en la necesidad de dimensionar el daño con la medida impuesta por el ente acusador, disponiendo para los habitantes de un nuevo sistema amparado en las necesidades modernas del derecho penal y dejando atrás los preceptos criminológicos para impartir justicia.

> El principio de proporcionalidad en la regulación de la prisión preventiva, es la pieza clave a efecto de que sea la medida que equilibre la necesidad de mantener y

> respetar el orden social, con el derecho y el respecto a la libertad y el ámbito personal del imputado. La medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican.
>
> En la prisión preventiva, si se respetan las exigencias de idoneidad e intervención mínima, habrá de afirmarse la debida correspondencia de la medida acordada con los elementos que la fundamentan (el "riesgo de frustración" y la "peligrosidad procesal" del imputado): la conformidad del todo con las partes que lo componen que es, al fin y al cabo, el sentido adjetivo "proporcional". Siendo que, para el dictado de dicha medida se ha de verificar si su objeto posibilita que se cumplan con los fines constitucionalmente perseguidos por el proceso penal, si es el medio más idóneo para asegurar su cumplimiento y si es la última ratio del sistema en aquellos casos en donde es ostensible que la libertad del acusado implica un peligro procesal. (Alegría, 2011)

A partir de los argumentos ya expuestos es posible concluir que Colombia durante muchas décadas adoptó un sistema para la imposición de medidas de seguridad amparado en una teoría que describía el delito como una enfermedad y que no tenía dimensión en cuanto a la imposición de las penas dejando como consecuencia la adopción de medidas privativas perpetuas violentando los derechos fundamentales de las personas, pero aún más grave no estableciendo un sistema de acuerdo a los bienes jurídicos lesionados con las conductas penales.

Sin embargo, a partir de la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, el sistema penal se adecuo a una nueva forma de dimensionar el delito y la imposición de las medidas de seguridad bajo principios como la dignidad humana, la libertad y muchos más que permiten hoy en día una estructura ampliamente garantista en el marco del debido proceso adoptado como principio internacional en la Carta Política de 1991.

Además, de lo positivo de este sistema también de adopta en Colombia un nuevo principio denominado proporcionalidad y que en el sistema penal delimita la consecuencia jurídica sobre

el daño ocasionado a la víctima, para que este sistema sea equitativo y amparado en los lineamientos de los derechos humanos ya positivados en Colombia.

### 2.1.2 Principio de necesidad

Tal como lo dispuso el Código Penal Colombiano, la necesidad es uno de los principios de la pena, y encuentra su sustento legal en la Constitución Política, ya que establece esta mismas una serie de principios superiores como la igualdad de dignidad, consagrada en el art. 13 de la norma de normas, que conlleva a una interrelación de las personas entre sí, y éstas con el estado, una pretensión de respeto por parte de los demás y la idea que las personas son siempre sujetos y nunca instrumentos o medios para el desarrollo de otros fines, normas importantes en el normal desarrollo de la vida en sociedad, porque la dignidad implica a la igualdad y ésta última a la primera. (Gomez)

La Corte Constitucional en la sentencia C-647 del 2001 tratando sobre las penas y su necesidad, se refirió a la prevención general, tanto positiva como negativa y a la prevención especial, entendida como reincorporación a la vida social, como fines de la pena en el Estado colombiano:

> "La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no solo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural". Sin embargo, más allá de la realidad de las penas en Colombia —lo cual amerita un estudio más empírico que teórico, como lo es el presente escrito—, el discurso sobre las fines de la pena merece una serie de

> consideraciones adicionales, al simple hecho de afirmar que todos ellos, por estar recogidos por nuestro Código Penal, deben perseguirse sin más.

Por estas razones, podemos concluir entonces que el principio de necesidad es un criterio que parte desde la garantía de los derechos fundamentales del ser humano, y por ende el Código Penal actual a si lo introducido en su normatividad como criterio para la determinación de las sanciones penales.

Con lo que se busca que las medidas impuestas en el sistema penal no desborden los límites del derecho y siempre prime la garantía de los derechos fundamentales, más cuando estas normas imperan en un modelo de Estado Social de Derecho y Democrático.

### 2.1.3 Principio de razonabilidad

El principio de razonabilidad hace referencia al artículo 308 del código de procedimiento penal, que señala: El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga [...] . (Ley 906 de 2004)

Esta razonabilidad podemos establecerla en tres situaciones:

1. Mínimo de evidencia: que la fiscalía cuente con un mínimo elementos con vocación de prueba.

2. Criterios de política criminal: conforme al interés del Estado y su legislación para afrontar situaciones de criminalidad en Colombia.

3. Gravedad de la pena: ya que una pena alta implica mayor manejo de cautela.

# Capítulo 3. Los criterios de necesidad y proporcionalidad de las penas de acuerdo al resultado en las lesiones personales que causan daño o perdida anatómica o funcional de un órgano

## 3.1 Criticas a la Ley 1773 de 2016

La Ley 1773 de 2016, incorpora como aspecto positivo para la protección de las víctimas, el tipo penal y por consiguiente su consecuencia jurídica, mediante la cual se buscar coartar al sujeto activo para que desista de la conducta o quien la ejecute obtenga su sanción penal.

A su vez dentro de este marco punitivo, la norma también contempla la prohibición de beneficios administrativos o subrogados penales para quienes hayan ejecutado dicha conducta, teniendo en cuenta el peligro que representan para la víctima, su círculo social y también la sociedad en general.

Como aspecto positivo la tenemos la inclusión de la tentativa de lesiones con agentes químicos, lo cual enmarca el mensaje del Estado frente a la prohibición de esta conducta delictiva.

Otro aspecto que enmarca la norma es el referente a la protección a la mujer como principal víctima de los ataques, aunque no se evidencia la necesidad de la creación del nuevo tipo penal sino simplemente la adición de la circunstancia de agravación.

Por cuanto la norma, dejo en el limbo jurídico el deber del Estado de diseñar e implementar la seguridad para las víctimas de las lesiones con agentes químicos, y a la misma sociedad.

### 3.2 Problema jurídico

En Colombia el tema de la violencia de género ha generado el repudio por parte de toda la sociedad que le exige al Estado que la mujer siendo la más victimizada en los episodios de violencia tenga en el ámbito jurídico las disposiciones propias para que su protección sea efectiva. Sin embargo la mente criminal del ser humano para causar daño a veces no tiene límites y entonces han aparecido nuevas modalidades de violencia que cada vez generan más impacto negativo en la sociedad.

Como parte de estas nuevas conductas desde la década de los noventa se han registrado en Colombia las agresiones con agentes químicos siendo en 1996 la primera víctima que emprendió una lucha personal para lograr una fundación que atendiera las consecuencias de esta clase de lesiones. Sin embargo el Estado colombiano tipificada estas conductas penales como lesiones en el artículo 116 del Código Penal reformado en el año 2000 en la Ley 599.

Progresivamente años después se dieron las primeras normas jurídicas que buscaban imponer mayores sanciones debido a la exigencia social para proteger a las personas de los ataques con agentes químicos, por lo cual en el año 2013 se promulgó la primera norma que aumentaba el tiempo de la medida de seguridad, pero solo hasta 2016 con el caso Natalia Ponce de León realmente se puso en alerta al Estado sobre la gravedad de lo que sucedía con los ataques con agentes químicos en Colombia.

De esta forma se promulga la norma como homenaje a esas víctimas de los ataques con agentes químicos, sin embargo no se exponía la inclusión del articulo 116 A ni de la medida de

seguridad dispuesta para el mismo, lo que significa que si se incluirían las sanciones para las lesiones que ocasionarán este daño pero no de forma severa como se dio finalmente.

Sin embargo, al mismo tiempo que se lideraba el proceso de la promulgación de la Ley, también era procesado penalmente el victimario de Natalia Ponce de León quien además en medio de la defensa legitima que regula el sistema penal se resguardaba sobre la búsqueda de la impunidad a través de una enfermedad mental para purgar su pena en un centro de psiquiatría y no en un centro privativo de la libertad, lo que generó posteriormente un mayor grado de exigibilidad al Estado por parte de la sociedad para que se impartiera justicia ante la gravedad de lo sucedido a Ponce de León.

De forma muy rápida esta situación de incertidumbre fue acogida en el Congreso de la República quienes llevaron a cabo la inclusión del parágrafo que aumentaba la sanción penal para el sujeto activo de la conducta penal, dejando a la sociedad satisfecha en cuanto a la imposición de medidas de seguridad ampliamente coercitivas para un tipo penal que ha demostrado causar daños irreparables en la victima.

Pero si bien es cierto la medida es ejemplarizante y coercitiva, también es cierto que el sistema penal no puede solamente amparase en las necesidad de encontrar justicia con penas privativas de la libertad muy altas sino que existe un conglomerado de principios fundantes de modelo de Estado Social de Derecho y del sistema penal en Colombia que han sido acogidos en las leyes y a la misma vez por la fuerza vinculante del precedente judicial que deben tenerse en cuenta cuanto se trata de modificar las consecuencias penales de la conducta punible en Colombia.

Como se había argumentado anteriormente la filosofía del sistema de responsabilidad penal en Colombia se encuentra enmarcada en la protección de la dignidad humana, la libertad, el debido proceso y también la proporcionalidad y al razonabilidad de la imposición de las medidas de seguridad.

Lo que de acuerdo al caso de estudio que se analiza para establecer la proporcionalidad entre el artículo 116 y 116 A, el Congreso de la Republica sin estudios previos y para dar una sensación de seguridad a la ciudadanía no argumento bajo un análisis exhaustivo las implicaciones posteriores a la inclusión del articulo 116 A como aumento de la medida de seguridad, dejando sin fuerza vinculante la validez, la legitimad, la constitucionalidad y la desproporcionalidad entre ambos artículos del texto legal teniendo en cuenta que el daño causado puede derivarse en el mismo y sin tener reparación solo que los medios se hacen distintos.

De esta situación se puede encontrar evidencia en la Gaceta del Congreso en la que se transcribe el Primer Debate del proyecto de Ley de la referencia, lo único que se recoge con respecto a lo dicho sobre el parágrafo es:

> Por último, se consagran dos parágrafos en el artículo; el primero establece que la medida de seguridad, en caso de ser procedente de acuerdo a las valoraciones del caso, no puede ser inferior que la pena. Esta aclaración busca evitar la impunidad, frecuente en la mayoría de ataques con ácido, cuando el victimario busca acceder a beneficios, como la sustitución de la pena, valiéndose de maniobras fraudulentas para que los dictámenes determinen su inimputabilidad.

A partir de este proceso reglamentario se puede evidenciar como una institución encargada de velar porque las normas jurídicas se enmarquen en los principios constitucionales y los propios del sistema penal cuando de normas modificatorios del Código Penal se trata no dimensiona el análisis propio de cada situación, sino que como forma de establecer satisfacción

en la sociedad que no comprende de los fundamentos de las normas jurídicas accede a situaciones como la inclusión del articulo 116 A en el código penal, siendo que el daño irreparable con agentes químicos es sancionada de forma más severa por su medio para realizarse contrariando el resultado que se puede ocasionar en la tipificación de otras lesiones que pueden ocasionar el mismo daño pero sin la utilización de los agentes químicos, siendo irrespetuosos del principio de la proporcionalidad de la sanción de acuerdo con el daño ocasionado por la conducta punible y no con los medios que se utilizan para causar este mismo.

Es importante que el legislador a la hora de tipificar conductas en el Código Penal y de modificar de forma tan drástica las consecuencias jurídicas de las mismas, tenga en cuenta los preceptos constitucionales, toda vez que se encuentra disponiendo de uno de los derechos más básicos e importantes de las personas, como lo es el de la libertad. No puede por lo tanto el legislador, impulsado por un populismo punitivo, por ciertas demandas emanadas de determinados sectores sociales o por situaciones coyunturales de procesos penales específicos, tirar a la basura un conjunto de principios, derechos y garantías que han sido adquiridos después de arduas luchas doctrinales y jurisprudenciales.

Con base en lo expuesto frente a la proporcionalidad de las penas en Colombia y respecto a la crítica del resultado en los artículos 116 116 A del código penal, es posible concluir que la forma en la que se dieron las modificaciones en el Congreso para aprobar la norma dejan un amplio campo de desproporcionalidad en cuanto a la pena teniendo como base el daño ocasionado, puesto que este solamente se dispuso a implementar medidas en cuanto a la agresión con agentes químicos existiendo otros medios que pueden ocasionar daños con similares consecuencias de los que tipifica el artículo de las lesiones personales en el Código Penal,

utilizando otros medios diferentes a los agentes químicos causando un daño irreparable sobre la estructura física del ser humano, pero a su vez esta desproporcionalidad incide de forma negativa en también violentar principios constitucionales como la legalidad que declina en que la medida de seguridad se implementara de acuerdo al quebranto de la ley y no a los medios que se utilizan para ocasionar la conducta dañosa.

En cuanto a la sanción de este tipo penal, recientemente la Corte se pronunció, sin embargo la Sentencia aún no está publicada en la página web de la Corte Constitucional, poniéndole freno al vacío normativo de la pena privativa de la libertad, pues se consideraba por parte de los demandantes que esta norma vulneraba los principios de dignidad humana, igualdad, necesidad, seguridad jurídica y libertad. Por eso pedían delimitar este tipo de medida y determinar sus fines.

La ponencia del fallo estuvo a cargo del magistrado Luis Guillermo Guerrero, y la Corte declaró inexequible la disposición acusada, en razón a que la duración de estas medidas debe estar condicionada al término necesario para el restablecimiento de la capacidad síquica.

Al respecto, señala la providencia de la Corte Constitucional que:

> Cabe señalar que los inimputables pertenecen al grupo de las personas en condición de discapacidad física, sensorial y psíquica y, por lo tanto, el trato que la sociedad y el Estado debe dispensarles no es el de "*igual consideración y respeto*" sino el de "*especial consideración, respeto y atención*" (CP art. 47), precisamente por su misma condición y en obedecimiento a los principios de respeto a la dignidad humana y de solidaridad, sobre los cuales se edifica el Estado Social de Derecho (CP art. 1). En ese contexto, la disposición acusada, al sujetar la duración de la medida de seguridad al término previsto para la pena impone a los inimputables una injusta y prolongada privación de su libertad (CP. Art. 28), en los casos en los que el tratamiento que estos requieren dura menos que la pena establecida.
>
> Adicional a lo anterior, se advierte que la medida que prevé la norma acusada no resulta idónea para lograr el fin buscado por el legislador[71], toda vez que, aunque puede

> evitar que falsos inimputables se beneficien con sanciones menos severas, no garantiza que deje de existir impunidad, entendida como la ausencia de castigo para el autor de un delito. Así mismo, dicha medida no desestimula la realización de la conducta de lesiones con agentes químicos, acido y/o sustancias similares por parte de los inimputables, pues dicha condición no les permite comprender la ilicitud de su comportamiento, ni determinarse según esa comprensión. Por consiguiente, tampoco les permite entender los efectos de la norma acusada. (Sentencia C-107 de 2018, 2018)

Lo que permite concluir finalmente, que la norma ya analizada constituye un modelo de sanción penal, que ya estaba inmersa en el Codigo Penal, desde la incorporación de la conducta en el artículo 116, y que su adición con la Ley 1773 de 2016, no cumple con los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, que establece en el marco de garantías constitucionales y legales para establecer las sanciones penales.

# Conclusiones

En Colombia, la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, implica un amplio catálogo de garantías procesales que se encuentran enmarcadas en las normas promulgadas en el Congreso de la Republica, y que conllevan a regular todos los aspectos del comportamiento del ser humano en sociedad.

Con base en ello, se ha establecido también dentro de las garantías algunos criterios para determinar las sanciones penales que corresponde a la proporcionalidad, la razonabilidad y la necesidad, que ya fueron descritas durante el desarrollo en el marco del presente análisis, sin embargo, nuestro objetivo principal se resume hacia la aplicación de los mismos en la promulgación de la Ley 1773 de 2016, y que implementa la sanción penal por el delito de lesiones personales con el uso de agentes químicos.

Frente a este juicio de proporcionalidad, concluimos, que existiendo el artículo 116 del Código Penal que pregona la protección de la integridad física y mental de la persona, cuando se lesionen y se pierda órganos, no existía necesidad de estipula un mismo artículo adicional, bajo el mismo objeto de protección pero diferenciándolo con los medios que se utilizan para llegar al fin, cuando ya la norma establecía la tipificación de la conducta, y cuando el juicio de proporcionalidad se enmarca hacia la proporción entre el daño y la sanción penal, la razonabilidad frente al argumento para establecer la sanción y la necesidad frente a los requerimientos de sancionar esta conducta delictiva, por cuanto bajo ningún criterio se habla de los medios para ocasionar la conducta, promulgándose una normatividad que si bien representa algunos aspectos positivos, no responde a las necesidades de las víctimas ni persigue el fin de la

sanción penal, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, y por el contrario se aproxima a otra norma más que responde al fenómeno del populismo punitivo.

Finalmente, concluimos que las promulgación de la Ely 1773 en su artículo 116 A por parte del Congreso de Colombia permite evidenciar un amplio vacío de desproporcionalidad en cuanto a la pena teniendo como base el daño ocasionado, puesto que este solamente se dispuso a implementar medidas en cuanto a la agresión con agentes químicos existiendo otros medios que pueden ocasionar daños con similares consecuencias de los que tipifica el artículo de las lesiones personales en el Código Penal, utilizando otros medios diferentes a los agentes químicos causando un daño irreparable sobre la estructura física del ser humano, pero a su vez esta desproporcionalidad incide de forma negativa en también violentar principios constitucionales como la legalidad que declina en que la medida de seguridad se implementara de acuerdo al quebranto de la ley y no a los medios que se utilizan para ocasionar la conducta dañosa.

# Referencias Bibliográficas


Agudelo, B. N. (2007). *Curso de derecho penal: Esquemas del delito.* Bogota.

Alegría, P. A. (2011). *El principio de proporcionalidad en materia penal.*

Barrera, D. H. (1995). *Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal.* Librería del Profesional. Tercera Edición.

Beccaria, C. (2003). *De los delitos y de las penas* . Bogota: Editorial Temis.

Corte Constitucional. Sentencia C-107 de 2018, Referencia: Expedientes D-12608 y D-12625(Acumulados) (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez 31 de Ocubre de 2018). Recuperado el 31 de Enero de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-107-18.htm

Corte Constitucional . Sentencia C-198 de 1997, Referencia: Expediente D-1459 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Moron Diaz 17 de Abril de 1997). Recuperado el 31 de Enero de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-198-97.htm

Corte Constitucional . Sentencia C-591 de 1993., REF: Demanda Nº D-328 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz 14 de Diciembre de 1993). Recuperado el 30 de Enero de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-591-93.htm

Corte Constitucional. Sentencia C-647 del 2001 (Corte Consttiucional, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.). Recuperado el 31 de Enero de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-647-01.htm

Corte Constitucional. Sentencias C-1080 de 2002 (Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis 05 de Diciembre de 2002). Recuperado el 30 de Enero de 2019, de http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1080-02.htm

Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Penal, 48564 (Corte Suprema de Justicia 18 de 01 de 2017).

Cubillos, H. F. (2008). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.*

Ferreira, D. F. (2006). *Derecho Penal Especial. Tomo I.* Temis.

Gómez, M. A. (1998). *Delitos contra la vida y la integridad personal*. . Universidad Externado de Colombia.

Gomez, P. C. (s.f.). Dogmática Penal y Teoría del Injusto en el Nuevo Código. *Colección de Pensamiento Jurídico No. 1*.

González, C. S. (1990). *Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal.*

Ley 1639 de 2013, POR MEDIO DE lA CUAL SE FORTALECEN lAS MEDIDAS DE PROTECCiÓN A lA INTEGRIDAD DE lAS VíCTIMAS DE CRíMENES CON ÁCIDO Y SE ADICIONA El ARTíCULO 113 DE lA lEY 599 DE 2000 (Congreso de Colombia 12 de Julio de 2013). Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201639%20DEL%202%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf

Ley 1773 del 2016, "POR MEDIO DE lA CUAL SE CREA El ARTíCULO 116A, SE MODIFICAN lOS ARTíCULOS 68A, 104, 113,359, Y 374 DE lA lEY 599 DE 2000 Y SE MODIFICA El ARTíCULO 351 DE lA lEY 906 DE 2004" (Congreso de la Republica 06 de Enero de 2016). Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201773%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf

Ley 599 de 2000, Codigo Penal (Congreso de la Republica 24 de Julio de 2000). Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)". (Congreso de la Republica). Recuperado el 15 de Octubre de 2018, de http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787

López, S. (1997). *Las medidas de seguridad en el nuevo Código penal.*

Mesa, V. L. (1968). *Delitos contra la vida y la integridad personal y delitos contra la propiedad* . Universidad de Antioquia.

Peña, C. R. (1994). *Tratado de Derecho Penal, parte especial. Tomo I.* Ediciones Jurídicas Lima.

Rojas, I. Y. (2016). *La Proporcionalidad En Las Penas.*

Sánchez, O., Íñigo, E., & Ruiz, d. E. (2015). *Materiales docentes para la asignatura de Concepto y fundamentos del Derecho penal.*

Sánchez, Z. S. (2014). *La conducta punible en el Derecho Penal colombiano: análisis del artículo 9 del Código Penal.* Universidad EAFIT, Medellín (Colombia. Recuperado el 2019, de http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n42/n42a03.pdf

Sotomayor, A. J. (1996). *Inimputabilidad y Sistema Penal.*

Zaffaroni, R. E. (2009). *Estructura básica del Derecho Penal.* Buenos Aires.